

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Rad. 11001-3105-040-2021-00001-00

Bogotá D.C, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato dentro el asunto de la referencia:

ANTECEDENTES

La señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ CASILIMAS actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, alegando el incumplimiento de la parte accionada a lo ordenado por este Despacho en providencia del 19 de febrero de 2021.

Afirma la peticionaria, que la entidad accionada no ha cumplido con el fallo de tutela, por cuanto no le han dado respuesta a su derecho de petición elevado el 15 de enero de 2021.

En razón a lo anterior, el Juzgado previo a dar trámite al incidente de desacato, mediante auto del 24 de febrero de 2021 (pág. 1 archivo pdf 004 del cuaderno 002 del incidente de desacato) ordenó **REQUERIR** a la Dra. DORIS PATARROYO en calidad de Directora de nómina de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2021, con el fin que se pronunciaran al respecto y ejercieran el derecho de defensa, lo cual se les notificó mediante correo electrónico (página 3 del archivo pdf 004 y página 3 del archivo pdf 005 del cuaderno 002 del incidente de desacato) y oficios Nros. 042 y 043 de fecha 25 de febrero de 2021, como se observa archivo pdf 004 y 005 del expediente, respectivamente; observándose, pronunciamiento de Colpensiones, con escrito y anexos vistos a páginas 1 a 25 del archivo pdf 007 del cuaderno 002 del incidente de desacato.

Con el escrito antes mencionado, la entidad accionada por intermedio de la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora(A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, manifiesta que a la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ CASILIMAS se le resolvió de fondo la petición mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2021, remitido vía correo electrónico (archivo pdf 009 del cuaderno 002 del incidente de desacato).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El mecanismo para la efectiva protección de los derechos fundamentales que se estableció en la Constitución Política fue la acción de tutela y para el cumplimiento de los fallos de amparo se establecieron los mecanismos del trámite de cumplimiento (Art. 27 de Decreto 2591 de 1991) y la figura jurídica del desacato como el componente a través del cual el Juez constitucional puede determinar la actitud renuente o de rebeldía frente a la decisión judicial y consecuentemente, puede sancionar con arresto y multa a quien haya desatendido las órdenes emitidas.

La Corte Constitucional con respecto a las figuras del cumplimiento y el desacato, precisó en Auto 108 de 23 de abril de 2014 lo siguiente:

"3. En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que el cumplimiento del fallo y el desacato 'son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen - la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo'¹². Bajo esa premisa, en

la misma providencia se sostuvo que, **'si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección'**¹³. Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, **el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato**, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra 'a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...)' (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con esta interpretación constitucional, **el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento**. Claro que puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero **ello no implica que, ante el incumplimiento de una orden de tutela, el único camino sea el incidente de desacato.**"

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato y la finalidad de su adelantamiento, la misma Corporación expresó, en Sentencia T-188-02, que **"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991"**.

Así mismo, debe referenciarse que la decisión sancionatoria que llegue a imponerse dentro del trámite incidental por desacato constituye una

manifestación del ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad de quien incurre en la supuesta omisión eminentemente subjetiva, esto es, que tal juicio de valor debe estar fundado en el dolo o la culpa de quien ha sido conminado al cumplimiento de una orden emanada del juez de tutela. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional al señalar que mientras la responsabilidad exigida para el cumplimiento del fallo de tutela es objetiva, la exigibilidad para el desacato debe ser subjetiva, no pudiendo presumirse responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento (Ver entre otras, sentencias T-763/98 y T-744/03).

Conforme a dichos parámetros, se tiene que la finalidad del fallo de tutela en el caso concreto, estaba dirigida a lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora María del Carmen Jiménez Casilimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES –Dirección de nómina de pensionados, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición realizada por la accionante María del Carmen Jiménez Casilimas, radicada el 15 de enero de 2021 y a notificarle en legal forma su contenido.”

Ahora, se analizará si la respuesta dada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, concuerda con lo ordenado por el Despacho en su proveído del 19 de febrero de 2021.

Al respecto, se tiene que Colpensiones allegó la comunicación BZ. 2021-424433 del 22 de febrero de 2021 pág. 15 del archivo pdf 007 del cuaderno 002 del incidente de desacato, en donde le dan respuesta a la petición elevada por la ciudadana.

Para verificar lo anterior, el día 04 de marzo de 2021, vía correo electrónico, (archivo pdf 009 del cuaderno 002 del incidente de desacato) se le solicitó a la señora CASILIMAS informara si Colpensiones había dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, informando la ciudadana que si bien recibió respuesta a su solicitud, considera que no le se ha resuelto sobre el punto dos.

Revisada la respuesta dada por Colpensiones a la ciudadana, a través de la Directora de Nomina de pensionados, se advierte que de manera clara y precisa le señalan que para la anualidad 2020 no se le realizaron descuentos adicionales a los de aportes para salud y crédito de Colpatria y que los \$ 33.100 a los que ella hace referencia, no corresponden a un descuento, sino todo lo contrario, a una nota debito que se le hiciera en enero de 2021, por un mayor valor descontado para salud. (pag. 15 archivo 007).

Conforme a lo antes señalado, se tiene que la entidad accionada procedió a dar respuesta a la petición incoada por la actora, de fondo y de manera completa, advirtiéndose que por sustracción de materia ningún pronunciamiento debía hacer la entidad sobre la destinación de los descuentos, pues precisamente Colpensiones niega haber realizado a la actora descuentos en cuantía mensual de \$ 33.100.

Siendo así, no es dable afirmar que la Dra. DORIS PATARROYO en calidad de Directora de nómina de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, hayan incurrido en desacato a la orden emitida dentro del fallo de tutela que ocupa la atención de este Despacho Judicial, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental frente a la Dra. DORIS PATARROYO en calidad de Directora de nómina de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, por el motivo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: La anterior determinación, hágasele saber a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Efectuado lo anterior, previa desanotación de los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

D.R.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4840555ae71718e3d9fc10603fbc45f50fae447f423bb8690c770171bfd5a9de

Documento generado en 05/03/2021 06:06:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**